PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES RESPECTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS (BOLETÍN Nº 12.643-06).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Ley N° 18.455 QUE FIJA NORMAS SOBRE PRODUCCION, ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE ALCOHOLES ETILICOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA LIBRO I DE LA LEY N° 17.105.	"Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105, de la siguiente forma:	Artículo único	**Artículo único**	"Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105, de la siguiente forma:
TITULO VII De las sanciones		**Numerales 1 y 2, nuevos** Ha incorporado los siguientes numerales 1 y 2, nuevos: "1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: "De los delitos e infracciones administrativas". 2.- Agrégase a continuación del epígrafe del Título VII el siguiente epígrafe, nuevo: "Párrafo I De los delitos".".	Incorporar los siguientes numerales 1 y 2, nuevos "1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: "De los delitos e infracciones administrativas". 2.- Agrégase a continuación del epígrafe del Título VII el siguiente párrafo, nuevo: "Párrafo I De los delitos".". **(Unanimidad 9x0)**	1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: "De los delitos e infracciones administrativas". 2.- Agrégase a continuación del epígrafe del Título VII el siguiente párrafo, nuevo: "Párrafo I De los delitos".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 42.- El que elaborare productos utilizando alcoholes no etílicos y los destine a la bebida, será sancionado con la pena privativa de libertad establecida en el artículo 314 del Código Penal. En igual pena incurrirá el que elaborare productos empleando tratamientos o aditivos prohibidos o en una forma distinta a la autorizada, que conviertan al producto en tóxico o dañino para la salud y los destine a la bebida. Al que sin ser elaborador comprare para vender los productos a que se refieren los incisos anteriores, y los destinare a la bebida, se le aplicará la misma pena que a éste. Se presumirá que un producto se destina a la bebida cuando se expone, ofrece o pone a disposición de terceros en cualquier forma, sin que se advierta de manera destacada		**Numeral 1**	**Número 1** Pasa a ser 3 Sustituirlo por el siguiente:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
en los envases o etiquetas que el producto no es apto para la bebida. Además de la pena indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa de 25 a 200 unidades tributarias mensuales.	1.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente: “Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.	Ha pasado a ser numeral 3, eliminándose la siguiente oración: “Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.	“3.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente: “Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa a beneficio fiscal desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.”.”. **(Unanimidad 9x0)**	3.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente: “Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa a beneficio fiscal desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.”.
		Numeral 2 Ha pasado a ser numeral 4, con la siguiente redacción: - Ha sustituido su encabezado por el siguiente texto:	**Número 2** Pasa a ser 4 Reemplazarlo por el siguiente:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 43.- Los que contravinieren algunas de las medidas señaladas en el inciso primero del artículo 53 serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Se les aplicará, además, una multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.	2.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido: a) Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, por la frase siguiente: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”. b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.	“4.- Sustitúyese en el artículo 43 la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase siguiente: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”. **Literal a)** - Ha pasado a formar parte del encabezado, sin enmiendas. **Literal b)** - Lo ha suprimido.	“4.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido: Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.”. **(Unanimidad 9x0)**	4.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido: Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.”.
		Numeral 3 Ha pasado a ser numeral 5, con las siguientes enmiendas:	**Número 3** Pasa a ser 5	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		- Ha sustituido el encabezado por el siguiente texto:	Reemplazarlo por el que sigue:	
Artículo 44.- El que otorgare certificados de potabilidad respecto de los productos a que se refiere esta ley y que fueren tóxicos o nocivos para la salud será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.	3.- Modifícase el artículo 44, en los siguientes términos: a) Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.	“5.- Sustitúyese en el artículo 44 la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”. **Literal a)** - Ha pasado a formar parte del encabezado, sin enmiendas.	“5.- Modifícase el artículo 44, en el siguiente sentido: Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.”. **(Unanimidad 9x0)**	5.- Modifícase el artículo 44, en el siguiente sentido: Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.”.
	b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.	**Literal b)** - Lo ha suprimido.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		Numerales nuevos Ha incorporado a continuación del numeral 3, que ha pasado a ser numeral 5, los siguientes numerales 6 y 7: "6.- Agrégase el siguiente artículo 44 A: "Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer al condenado por los delitos señalados en los artículos 42, 43 y 44 la sanción de multa junto con la pena respectiva. La cuantía de la multa será desde 50 o desde 75, según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. La multa impuesta deberá ser proporcional. El tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.".".	**Número 6 y 7, nuevos** Incorporar los siguientes numerales 6 y 7, nuevos: "6. Agrégase el siguiente artículo 44 A: "Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer al condenado por los delitos señalados en los artículos 42, 43 y 44 la sanción de multa junto con la pena respectiva. La cuantía de la multa será desde 50 o desde 75, según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. La multa impuesta deberá ser proporcional. El tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.".	6. Agrégase el siguiente artículo 44 A: "Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer al condenado por los delitos señalados en los artículos 42, 43 y 44 la sanción de multa junto con la pena respectiva. La cuantía de la multa será desde 50 o desde 75, según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. La multa impuesta deberá ser proporcional. El tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		7.- Intercálase a continuación del artículo 44 A, el siguiente epígrafe: “Párrafo II De las infracciones administrativas”.”.	7.- Intercálase a continuación del artículo 44 A, el siguiente párrafo: “Párrafo II De las infracciones administrativas”.”. **(Unanimidad 9x0)**	7.- Intercálase a continuación del artículo 44 A, el siguiente párrafo: “Párrafo II De las infracciones administrativas”.
		Numeral 4 Ha pasado a ser numeral 8, reemplazado por el siguiente:	**Número 4** Pasa a ser 8 Reemplazarlo por el siguiente:	
	4.- Intercálase un nuevo artículo 44 bis, del siguiente tenor:	“8.- Agréganse, a continuación del epígrafe “Párrafo II De las infracciones administrativas”, los siguientes artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E, nuevos:	“8.- Agréganse, a continuación del epígrafe “Párrafo II De las infracciones administrativas”, los siguientes artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E, nuevos:	8.- Agréganse, a continuación del epígrafe “Párrafo II De las infracciones administrativas”, los siguientes artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E, nuevos:
	“Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados con penas de multa, decomiso de las especies correspondientes y clausura	“Artículo 44 B.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:	“Artículo 44 B.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:	“Artículo 44 B.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	temporal o definitiva del establecimiento de que se trate o de todos los recintos del infractor, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal.	1. Multa. 2. Comiso de las especies correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. 3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea ésta temporal o definitiva.	1. Multa a beneficio fiscal. 2. Comiso de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. 3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. 4. Destrucción de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella. En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea ésta temporal o definitiva. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, los Directores Regionales del Servicio podrán determinar el destino de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer	1. Multa a beneficio fiscal. 2. Comiso de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. 3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. 4. Destrucción de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella. En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea ésta temporal o definitiva. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, los Directores Regionales del Servicio podrán determinar el destino de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
			la infracción y los productos resultantes de ella, cuando los elementos decomisados sirvan para un uso distinto de aquel que se les dio para cometer la infracción, conforme a las instrucciones generales que imparta el Director Nacional. Los costos asociados a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo serán de cargo de los respectivos infractores.	la infracción y los productos resultantes de ella, cuando los elementos decomisados sirvan para un uso distinto de aquel que se les dio para cometer la infracción, conforme a las instrucciones generales que imparta el Director Nacional. Los costos asociados a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo serán de cargo de los respectivos infractores.
	Las infracciones a esta ley son gravísimas, graves y leves. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45, graves las señaladas en el artículo 46 y leves las preceptuadas en el artículo 47. Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa, comiso de los productos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, inciso primero, y clausura del o los establecimientos del infractor en los términos establecidos en el	Artículo 44 C.- Las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves: 1. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45. 2. Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46. 3. Son leves las infracciones establecidas en los artículos 47 y 48.	Artículo 44 C.- Las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves: 1. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45. 2. Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46. 3. Son leves las infracciones establecidas en los artículos 47 y 48.	Artículo 44 C.- Las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves: 1. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45. 2. Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46. 3. Son leves las infracciones establecidas en los artículos 47 y 48.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	artículo 50, incisos segundo y tercero. Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales, las de carácter grave con multas que no podrán exceder de 2.500 unidades tributarias mensuales, y las leves con multas de 20 hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.	Artículo 44 D.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: 1. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales. 2. Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales. 3. Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales. Artículo 44 E.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: 1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.	Artículo 44 D.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: 1. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales. 2. Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales. 3. Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales. Artículo 44 E.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: 1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.	Artículo 44 D.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: 1. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales. 2. Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales. 3. Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales. Artículo 44 E.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: 1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados. h) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos con denominación de origen como producto falsificado. i) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos sin denominación de origen como	2. El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción. 3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere. 4. La conducta anterior del infractor. 5. La capacidad económica del infractor. 6. La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados. 7. Se considerará como agravante: a) Si la infracción se relaciona con un producto falsificado: cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino. b) Si la infracción se relaciona con un producto adulterado: cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o	2. El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción. 3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere. 4. La intencionalidad en la comisión de la infracción. 5. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. 6. La conducta anterior del infractor. 7. La capacidad económica del infractor. 8. La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.	2. El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción. 3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere. 4. La intencionalidad en la comisión de la infracción. 5. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. 6. La conducta anterior del infractor. 7. La capacidad económica del infractor. 8. La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	producto adulterado. j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del tribunal, sea relevante para la determinación de la sanción.”.	vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”.	9. Todo otro criterio que, para la eficaz y correcta aplicación de la presente ley, y a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.”. **(Unanimidad 9x0)**	9. Todo otro criterio que, para la eficaz y correcta aplicación de la presente ley, y a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.
		Numerales 5, 6, 7 y 8 Han pasado a ser numerales 9, 10 11 y 12, sin enmiendas.	**Número 5** Pasa a ser 9 Reemplazarlo por el que sigue:	
	5.- Reemplázase, en el artículo 45, su encabezamiento por el siguiente:		“9.- Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido: a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:	9.- Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido: a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:
Artículo 45.- Se sancionará con multa de 1 a 150 unidades tributarias mensuales: 1) A los que elaboraren o vendieren productos falsificados que no sean tóxicos o dañinos	“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”.		“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”. b) Agrégase en el número 1), a continuación del punto y coma,	“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”. b) Agrégase en el número 1), a continuación del punto y coma, que se sustituye por una coma,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
para la salud; 2) A los que expendieren alcohol etílico sin desnaturalizar a usuarios no inscritos en el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 13. 3) A los que utilizaren denominaciones de origen en contravención a lo dispuesto en los artículos 27, inciso final, 28 y 30. 4) A los que infringieren las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 25. 5) A los que mantuvieren en establecimientos de vinificación o de elaboración de vinos no licorosos los elementos que se indican en el artículo 19, inciso primero y que no justifiquen un			que se sustituye por una coma, la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”. **(Unanimidad 9x0)**	la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
empleo distinto al de la vinificación. 6) A los que mantuvieren en los establecimientos de elaboración de pisco las materias primas a que se refiere el artículo 29 y no justifiquen un empleo distinto a la producción de pisco. 7) A los que transgredieren las normas de rotulación contenidas en los artículos 35 y 36, inciso final, y a quienes expendieren productos con una graduación alcohólica inferior o superior a la autorizada por la ley o el reglamento.				
	6.- Sustitúyese, en el artículo 46, su encabezamiento por el siguiente:		**Número 6** Pasa a ser 10 Sustituirlo por el que sigue: “10.- Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido: a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:	10.- Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido: a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 46.- Se impondrá un multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales: 1) A los que infringieren las obligaciones o prohibiciones que les imponen los artículos 17, 23 y 34. 2) A los que transgredieren las normas contenidas en los artículos 14, inciso tercero, y 16, inciso segundo. 3) A los que utilizaren sustancias distintas o en proporción menor a las autorizadas para la desnaturalización de alcoholes. 4) A los que elaboraren productos adulterados que no sean tóxicos o dañinos para la salud y a los que, a sabiendas, vendieren dichos productos.	“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.		“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”. b) Agrégase en el número 4), a continuación del punto aparte, que se sustituye por una coma, la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”.	“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”. b) Agrégase en el número 4), a continuación del punto aparte, que se sustituye por una coma, la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
5) A los que otorgaren certificados de potabilidad respecto de productos que, sin ser tóxicos ni dañinos para la salud, no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 7°.			**(Unanimidad 9x0)**	
Artículo 47.- Se castigará con multa de 1 a 75 unidades tributarias mensuales: 1) A los que enajenaren o movilizaren productos con infracción a lo dispuesto en los artículos 11 ó 40. Si tales productos resultaren en definitiva tóxicos o dañinos para la salud, falsificados o adulterados, esta pena se aplicará conjuntamente con la indicada en los artículos 42, 45, N° 1), o 46, N° 4), según proceda. 2) A los que vendieren productos no potables que no	7.- Reemplázase, en el artículo 47, su encabezamiento por el siguiente: “Artículo 47.- Se sancionará como autores de infracciones leves:”.		**Número 7** Pasa a ser 11, sin enmiendas. **(Unanimidad 9x0)**	11.- Reemplázase, en el artículo 47, su encabezamiento por el siguiente: “Artículo 47.- Se sancionará como autores de infracciones leves:”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
sean tóxicos ni dañinos para la salud. 3) A los que, a sabiendas, vendieren productos alterados. 4) A los que incurrieren en falsedad en la certificación de cualquiera propiedad o característica de productos que no sea su potabilidad. 5) A los que obstaculizaren o impidieren la labor de fiscalización del Servicio. 6) A los que se atribuyeren la calidad de laboratorios oficiales y actúen como tales sin tener la autorización del Servicio. Esta pena se aplicará conjuntamente con la indicada en el artículo 46, N° 5), o en el N° 4) del presente artículo si en la certificación se incurriere en las infracciones sancionadas por tales preceptos. 7) A los que infringieren la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 38 y				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
a quienes comercializaren productos importados contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley. 8) SUPRIMIDO 9) A los que infringieren las obligaciones o prohibiciones que les imponen los artículos 13, 19, inciso segundo, 32 y 37. 10) A los que no proporcionaren los antecedentes que les solicite el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 4°, letras b) y c), o suministraren antecedentes falsos. 11) A los que expendieren productos con una acidez volátil superior a la autorizada por la ley. 12) A los que transgredieren las normas relativas a las características de los vinagres, conforme al artículo 26. 13) A los que infringieren lo preceptuado en el inciso tercero				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
del artículo 16.				
Artículo 48.- Cualquiera otra conducta descrita en esta ley que constituya una infracción a sus normas, que no se encuentre específicamente penada en los artículos precedentes, se sancionará con multa de 0.5 a 50 unidades tributarias mensuales.	8.- En el artículo 48, sustitúyese la expresión “0.5 a 50” por “3 a 1.000”.		**Número 8** Pasa a ser 12 Reemplazarlo por el que sigue: “12.- Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente: “Artículo 48.- Serán considerados como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan las instrucciones, requerimientos o medidas dispuestas por el Servicio en el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta ley.”.”. **(Unanimidad 9x0)**	12.- Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente: “Artículo 48.- Serán considerados como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan las instrucciones, requerimientos o medidas dispuestas por el Servicio en el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta ley.”.
Artículo 49.- El límite máximo de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos 45, 46 y 47 se elevará al doble tratándose de reincidencia. Habrá reincidencia cuando se incurra en una nueva infracción de la misma naturaleza en un plazo inferior a tres años, a contar desde la última				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
contravención. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará que existe un mismo sujeto infractor cuando la actividad o giro de éste se continúa a través de personas jurídicas en que el infractor tenga el control mayoritario del capital o de la dirección. Si el infractor fuere una sociedad, para determinar dicho control se considerará además la participación que sus socios tengan en tales personas jurídicas.				
Artículo 50.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, se podrá disponer el comiso de los productos elaborados, envasados, movilizados o comercializados con infracción a la presente ley. Si se cometiere alguno de los delitos a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 42, podrán ser decomisados	9.- Modifícase el artículo 50, en los siguientes términos: a) Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras “podrá disponer”, por el término “dispondrá”.	**Numeral 9** Ha pasado a ser numeral 13, con las siguientes enmiendas: - Ha eliminado el literal a).	**Número 9** Pasa a ser 13 Sustituirlo por el siguiente: “13. Reemplázase el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:	13. Reemplázase el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
también los elementos y materias primas destinados a la elaboración de los productos.				
	b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:			
Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso precedente y atendidas las circunstancias del hecho, podrá disponerse la clausura de 1 a 30 días o de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.	"Adicionalmente se dispondrá la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.".	- En el literal b), que pasó a ser a), reemplazó la frase "se dispondrá" por "se podrá disponer".	"Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, conforme al artículo 45, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, conforme al artículo 46, respectivamente.". **(Unanimidad 9x0)**	"Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, conforme al artículo 45, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, conforme al artículo 46, respectivamente.".
La clausura podrá ser definitiva cuando se incurriere en algunos de los delitos sancionados en el artículo 42 y cuando se reincidiere, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 49, en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 45.	c) Sustitúyense, en el inciso tercero, las palabras iniciales "podrá ser", por la expresión "será".	- Los literales c), d), e) y f) pasaron a ser literales b), c), d) y e) respectivamente.		
	d) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "infracciones" y la preposición "a", la frase "de carácter gravísimo".			
La clausura recaerá sobre el local o establecimiento en que	e) Sustitúyense, en la primera oración del inciso cuarto, las			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
se hubiere constatado la infracción. Si se tratare de locales o establecimientos donde, además, se expendan otras mercaderías, la resolución de clausura determinará el traslado de los productos a que se refiere esta ley a una sección o dependencia cerrada del mismo, en la que se inmovilizarán, y dispondrá las medidas que sean conducentes para impedir el ejercicio del giro durante el tiempo de vigencia de la sanción.	palabras “La clausura”, por la siguiente frase: “Tratándose de infracciones graves, la clausura”. f) Intercálase, en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “infracción”, lo siguiente: “y, si fuere gravísima, procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor”.			
Artículo 52.- Los inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones de esta ley y, para estos efectos, tendrán el carácter de ministros de fe.	10.- Agrégase, en el artículo 52, el siguiente inciso segundo: “Se concede acción pública para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en	**Numeral 10** Ha pasado a ser numeral 14, reemplazado por el siguiente: “14.- Agréganse en el artículo 52 los siguiente incisos segundo, tercero y cuarto: “Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos 45, 46 y 47 o detecte indicios de su realización, podrá	**Número 10** Rechazarlo **(Unanimidad 9x0)**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	las conductas descritas en los artículos antes mencionados o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio, el que remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a los tribunales competentes, según corresponda. Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.	poner los hechos en conocimiento del Servicio. Del mismo modo, respecto de los delitos establecidos en los artículos 42, 43 y 44, toda persona podrá denunciar los hechos ante el Servicio o ante la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público o los tribunales, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal. La denuncia efectuada ante la autoridad administrativa competente dará lugar, cuando corresponda, a lo dispuesto en el artículo 175 letra b) de ese Código, y deberá iniciar, además, un procedimiento de fiscalización. Quien denuncie podrá acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.”.		
Artículo 53.- El Servicio podrá, al constatar una infracción y como medida provisional tendiente a asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, ordenar la retención de productos, la inmovilización de éstos, y la aposición de sellos en vasijas, recintos y maquinarias. En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 45, 46 y 47, el afectado por alguna de las medidas señaladas en el inciso anterior podrá, en cualquier momento, solicitar del juez de letras a que hace mención el inciso primero del artículo 63 que la misma quede sin efecto. El juez resolverá sin forma de juicio y previo informe del Servicio. Contra la				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
resolución que se dicte no procederá recurso alguno. Tratándose de hechos constitutivos de los delitos indicados en el artículo 42, el Servicio, conjuntamente con denunciarlos, informará al Ministerio Público sobre la aplicación de las medidas señaladas en el inciso primero de este artículo, y el fiscal respectivo solicitará al juez de garantía que se mantengan, si fuere necesario.				
Artículo 54.- Las sanciones que se establecen en los artículos 45, 46 y 47 de este cuerpo legal se aplicarán también a los comerciantes, distribuidores, depositarios y acopiadores en cuyo poder se encuentre el producto final cuando, por las circunstancias y demás	11.- Modifícase el artículo 54, en los siguientes términos: a) Intercálase, entre la palabra “sanciones” y el pronombre “que”, el término: “pecuniarias”. b) Reemplázase la frase “los artículos 45, 46 y 47”, por la	**Numeral 11** Ha pasado a ser numeral 15, reemplazando en el literal b) la frase “artículo 44 bis” por “artículo 44 B”.	**Número 11** Pasa a ser 14 Reemplazarlo por el siguiente: “14. Remplázase en el artículo 54 la frase “los artículos 45, 46 y 47” por “el artículo 44 B”. **(Unanimidad 9x0)**	14. Remplázase en el artículo 54 la frase “los artículos 45, 46 y 47” por “el artículo 44 B”.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (TODAS RECHAZADAS POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
antecedentes del caso, se pueda presumir fundadamente que no han podido ignorar que el producto de que se trata ha sido elaborado con infracción a la presente ley.	siguiente: “el artículo 44 bis, así como el comiso prescrito en el artículo 50, inciso primero,”.”.			
Artículo 55.- Las multas que se apliquen por infracciones a la presente ley no estarán afectas a los recargos establecidos en las leyes N°s 10.309, 15.109 y 17.392.				